



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00101

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-212

29 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa iniciada de oficio”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 29 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No CSJTOR25-151 del 27 de marzo de 2025, se ordenó en su artículo 2° “INICIAR DE OFICIO” vigilancia judicial administrativa contra la doctora MARÍA VICTORIA AYALA PALOMA, en su calidad de secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima, empleada encargada de la revisión del correo institucional de la secretaria de la Corporación.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del recurso de apelación, ya que han transcurrido más de 28 meses para decidir el mismo, dentro del proceso bajo el radicado número 73001333300720160039900.



COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar de oficio Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la Doctora AIDÉ ALVIS PEDREROS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ DE OFICIO el conocimiento** de las presentes diligencias y mediante Auto CSJTOAVJ25-112 de fecha 10 de abril de 2025, dispuso oficiar a la doctora MARÍA VICTORIA AYALA PALOMA, en calidad de Secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1281 del 10 de abril de 2025, requiriéndose a la doctora MARÍA VICTORIA AYALA PALOMA, en calidad de Secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso en relación a lo manifestado en el escrito allegado por la quejosa, por la presunta mora judicial configurada en el trámite del recurso de apelación conforme a la anotación del 04 de noviembre de 2024, fecha en que se registró devolución del expediente al Tribunal por parte del Consejo de Estado, y por no haber existido pronunciamiento alguno sobre el mismo desde la fecha de devolución, y de acuerdo a lo informado por el señor Magistrado doctor Luis Eduardo Collazos Olaya en sus



explicaciones, cuando la señala como responsable de atender estas labores al interior de esa Corporación, radicado bajo el número 73001333300720160039900, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 21 de abril de 2025, allegado al correo institucional del Consejo Seccional en la misma fecha, la doctora MARÍA VICTORIA AYALA PALOMA, en calidad de Secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

i) Que el proceso fue radicado el 17 de mayo de 2022, e ingresó al despacho en esa misma fecha
ii) El 28 de julio de 2022, se profirió auto declarando el impedimento conjunto y el expediente se remitió al Consejo de Estado con oficio 362 el 5 de agosto de 2022, sin que, al 25 de marzo de 2025, fecha en que rindió informe al magistrado ponente para que obrara en la vigilancia judicial inicialmente abierta, apareciera registro alguno de su regreso
iii) que, procedió a consultar el proceso en el Consejo de Estado, en donde se tramitó bajo la radicación 73001-33-33-007-2016-00399-01, encontrando 1. Que el Consejo de Estado el 13 de octubre de 2022, profirió auto que acepta el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima 2. Con fecha 4 de noviembre de 2022, se registra DEVOLUCIÓN ENTIDAD DE ORIGEN, como anexo a la actuación aparece en el índice 00009, un solo documento consistente en el oficio 9727 de esa fecha, dirigido a esa secretaria devolviendo el expediente, pero no obra el comprobante de envío del mensaje al correo de esa secretaria
iv) Que no existe comprobante de envío del mensaje al correo de la secretaría o el acuse de recibido
v) Para la época los expedientes regresaban del Consejo de Estado al correo que administra la suscrita y desde allí los direccionaba



a los escribientes, quienes registraban su regreso y avisaban al respectivo Oficial Mayor, para continuar el trámite **vi)** una vez realizada la búsqueda del mensaje de datos en el correo de la secretaria stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co a partir del 4 y hasta el 30 de noviembre de 2022, sin hallazgo alguno **vii)** que a partir del segundo semestre del año 2024, se habilitó en el sistema SAMAI, una opción de ALERTAS denominada Devoluciones dónde por parte del Consejo de Estado, se registran expedientes que son devueltos a los despachos de origen y de esta forma, las devoluciones de expedientes actualmente son verificadas y tramitadas directamente por cada escribiente por las alertas que genera el sistema SAMAI **viii)** El 25 de marzo de 2025, procedió a registrar el regreso del expediente, incorporado como soporte, el auto del 13 de octubre de 2022 y el oficio 9727 del 4 de noviembre de 2022, que descargó por el sistema SAMAI, del expediente del Consejo de Estado **ix)** Se direcciono la actuación al Oficial Mayor del despacho del doctor LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA, para que proceda a ingresar el expediente para obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado y, proyecto el auto respectivo. En la misma fecha, ingreso el expediente al despacho con informe secretarial, para obedecer y cumplir el auto se profirió el 26 de marzo de 2025 y se notificó por estado 049 del 28 de marzo de 2025, quedando ejecutoriado el 2 de abril de 2025 **x)** El 3 de abril de 2025, pasó al despacho del presidente, para sorteo de conjuces, que se programó y realizó el 9 de abril de 2025, siendo designados como ponente el doctor LUIS ARIEL SÁNCHEZ CARDOZO y para integrar la sala de decisión los doctores BENJAMÍN CÁRDENAS CRUZ y DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA, a los conjuces se les comunico su designación con oficios del 11 de abril de 2025 **xi)** El 21 de abril de 2025 ingreso el expediente al despacho del conjuce ponente doctor LUIS ARIEL SÁNCHEZ CARDOZO, para admitir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, asimismo, se direcciona el expediente al Oficial Mayor LUIS MIGUEL OLAYA VILLEGAS, competente para sustanciar el auto para la firma del conjuce ponente.

APERTURA FORMAL DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA



Una vez recibidas y analizadas las explicaciones dadas por la servidora judicial vigilada, Doctora MARÍA VICTORIA AYALA PALOMA, Secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima, y de acuerdo a los señalamientos hechos por la peticionaria, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, consideró que las explicaciones dadas en principio por la servidora vigilada respecto a la información solicitada, no lograba justificar porque se presentó la dilación procesal echada de menos por la parte quejosa, más de 28 meses, teniendo en cuenta que el 28 de julio de 2022, se profirió auto declarando el impedimento conjunto por parte de los Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima y mediante oficio No 362 del 5 de agosto de 2022 se remitió al Consejo de Estado, es decir, que tan solo hasta el 25 de marzo de 2025 con el requerimiento previo de la vigilancia realizado al Magistrado Ponente LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA, la secretaria procedió a realizar la consulta en el sistema SAMAI, donde observó que el Consejo de Estado el 13 de octubre de 2022, profirió auto que aceptó el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima y con fecha 4 de noviembre de 2022, registro DEVOLUCIÓN A LA ENTIDAD DE ORIGEN, observándose que los hechos expuestos revisten una clara mora judicial injustificada, en consideración a que no se observó un trámite oportuno para seguir con el recurso de apelación interpuesto por la quejosa, en consideración a que no se advierte un trámite oportuno en la recepción del expediente una vez devuelto por el Consejo de Estado, observándose que los hechos expuestos revisten una clara mora judicial injustificada, en consideración a que no se observó un trámite oportuno en la recepción del expediente una vez devuelto por el Consejo de Estado.

Por lo anterior, se solicitó a la servidora judicial dar en detalle las explicaciones del caso, con relación a las dilaciones y deficiencias que se han presentado en este caso, en especial las presentadas para la recepción del expediente una vez devuelto por el Consejo de Estado, lo que arroja con meridiana claridad que se faltó al debido cuidado en el cumplimiento a los deberes funcionales, y se omitió adelantar una adecuada gestión judicial durante el trámite del proceso objeto de vigilancia, lo que generó una inactividad en la prestación del servicio de justicia desde



el 05 de agosto de 2022, fecha en que se remitió el expediente al Consejo de Estado, hasta la fecha en que se rindió informe al Magistrado Ponente, esto es el 25 de marzo de 2025.

En consecuencia, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas al Consejo Seccional y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, este despacho ponente dispuso dar **APERTURA FORMAL** al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa de que trata el artículo 6° del acuerdo citado, ordenando para el efecto oficiar nuevamente a la doctora MARÍA VICTORIA AYALA PALOMA, en calidad de Secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima, para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de apertura, diera las explicaciones del caso con relación a los hechos puestos de presente en estas diligencias, y en especial para que en esta oportunidad absolviera los siguiente interrogantes:

1. Indicar las razones concretas por la cual se configuró la mora judicial para resolver la petición elevada por la aquí quejosa el 13 de junio de 2023, esto es, la corrección del auto del 06 de junio de 2023, y la no respuesta oportuna a los múltiples impulsos procesales presentados por la quejosa al interior del proceso objeto de vigilancia.
2. Informar el paso a paso dado al proceso desde de la presentación de la demanda, las actuaciones surtidas al interior del mismo y los escritos de impulso presentados por la quejosa a través del correo del despacho judicial, indicando la fecha de recibo, hora, los empleados responsables del trámite de recepción de los memoriales con nombres propios y cargos, y si actualmente se desempeñan en la Rama Judicial, allegando para tal fin las constancias secretariales respectivas que el secretario o secretaria del juzgado emitió y si pasaron o no al despacho y en qué fecha.



3. Explicar el procedimiento que se adelanta al interior del despacho en cuanto a la planeación del mismo, nombre de los empleados responsables de adelantar las tareas, roles, funciones y responsabilidades asignadas, y metodologías o planes de trabajo que se vienen aplicando en este despacho para la admisión de las demandas, la recepción, radicación y anexo de los memoriales a los expedientes digitales, presentados por las partes de los procesos y el paso al despacho para resolver las solicitudes que hacen los usuarios en los asuntos de su conocimiento.
4. Informar que métodos y herramientas ofimáticas son utilizados en el despacho judicial para el control y seguimiento de expedientes y memoriales, informando quien es el servidor Judicial encargado de dicha labor.
5. Allegar copia del acto administrativo donde se señalen las funciones asignadas a los empleados del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué.
6. Allegar las pruebas que pretenda hacer valer en la presente actuación administrativa y que logren justificar la dilación presentada ante la no resolución de las solicitudes presentadas por la parte interesada aquí quejosa, como también los impulsos solicitados.

Del mismo modo, se solicitó mediante oficio CSJTOOP25-1356 del 24 de abril de 2025 al área de sistemas de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, a través de la Ingeniera Adriana Fernanda Montenegro Arce, practicar visita a la Secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima, con el fin de revisar la operatividad del correo institucional que se tiene dispuesto para el recibo y envío de correspondencia al Consejo de Estado, con el propósito de verificar si existen fallas que no permiten visualizar la información que llega de dicha Corporación, otorgándole el termino de dos (2) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que presentara a este despacho ponente un informe sobre lo que ocurrió puntualmente con el



proceso objeto de vigilancia de acuerdo a lo informado por la Doctora MARÍA VICTORIA AYALA PALOMA, secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima.

Por lo anterior, la doctora MARÍA VICTORIA AYALA PALOMA, Secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima, a través de oficio de fecha 29 de abril de 2025, allegó nuevamente escrito de explicaciones frente a la apertura formal de la presente vigilancia y dio las siguientes:

EXPLICACIONES

i) Que pese a que en el Consejo de Estado se registró la devolución del expediente 73001333300720160039901, el 4 de noviembre de 2022, adjuntando el oficio 9727 de la misma fecha, no es menos cierto, que no se envió mensaje al correo de la Secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima, remitiendo el proceso, como era lo acostumbrado en esa época ii) En el expediente del Consejo de Estado, no existe el comprobante de envío del mensaje al correo de la secretaria o el acuse de recibí iii) que se realizó la búsqueda del mensaje en el correo de la secretaria stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co a partir del 4 y hasta el 30 de noviembre de 2022, sin hallazgo alguno iv) que no se le podía dar trámite a un asunto que nunca llegó a su conocimiento por los medios legales, esto es, el correo que administra, siendo este en ese momento, el único medio para devolución de los expedientes del Consejo de Estado v) que una vez tuvo conocimiento de la devolución del expediente, procedió a realizar las gestiones necesarias para normalizar la situación, registrando el regreso del expediente, incorporando como soporte, el auto del 13 de octubre de 2022 y el oficio 9727 del 4 de noviembre de 2022, que descargó por el sistema SAMAI del expediente del Consejo de Estado vi) que se direccionó la actuación al Oficial Mayor, del despacho del doctor LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA, para que procediera a ingresar el expediente para obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado, y proyectara el auto respectivo, en la misma fecha, ingreso el expediente al despacho con informe secretarial, para obedecer y cumplir vii) El auto se profirió el 26 de marzo de 2025 y se notificó por estado 049 del 28 de marzo de 2025, quedando ejecutoriado el 2 de abril de 2025 viii) El 3



de abril de 2025, pasó al despacho del presidente para sorteo de conjueces, que se reprogramó y realizó el 9 de abril de 2025, siendo designados como ponente el doctor LUIS ARIEL SÁNCHEZ CARDOZO y para integrar la sala de decisión los doctores BENJAMÍN CÁRDENAS y DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA, a los conjueces se les comunicó su designación con oficios del 11 de abril de 2025 **ix)** El 21 de abril de 2025, ingreso el expediente al despacho del conjuez ponente doctor LUIS ARIEL SÁNCHEZ CARDOZO, para admitir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el Oficial Mayor, ya le proyectó el auto y este fue enviado al Conjuez para su revisión y firma **x)** que a la apoderada de la parte demandante, le asiste el deber legal de diligencia y cuidado (Ley 1123 de 2007) que implica no descuidar el caso y gestionarlo con eficiencia, evitando retrasos innecesarios que puedan perjudicar al cliente, por lo que, si la abogada conocía que el expediente presuntamente había sido devuelto del Consejo de Estado en noviembre de 2011, debió presentar en esa oportunidad una solicitud de impulso procesal, que podía haber sido resuelta en ese mismo momento y no esperar tanto tiempo para poner de presente la situación, mediante una queja contra los servidores judiciales **xi)** que sus funciones como secretaria, se circunscriben a las actuaciones secretariales que se realizan en el Tribunal Administrativo del Tolima, no está dentro de sus atribuciones hacer seguimiento al trámite que surten los expedientes una vez son remitidos al Consejo de Estado, pues los mismos, quedan en cabeza de esa Corporación, hasta que se produzca su devolución formal, para la época (año 2022) los expedientes regresaban del Consejo de Estado al correo que administra y desde allí los direccionaba a los escribientes, quienes registraban su regreso y avisaban al respectivo Oficial Mayor, para continuar el trámite **xii)** que, a partir del segundo semestre del año 2024, se habilitó en el sistema SAMAI, una opción de ALERTAS denominada DEVOLUCIONES donde por parte del Consejo de Estado, se registran los expedientes que son devueltos a los despachos de origen y de esa forma las devoluciones de expedientes actualmente son verificados y tramitados directamente por cada escribiente **xiii)** el trámite de la secretaria es: 1. Los expedientes llegan por reparto de la Oficina Judicial al correo de la secretaría 2. En la fecha de su recibo, la secretaria los direcciona al escribiente asignado a cada despacho, para su radicación en el sistema 3. Una vez radicados el escribiente le informa al Oficial Mayor, quien es el encargado de la proyección del



auto de impedimento, para la firma del magistrado ponente y los demás magistrados 4. Suscrito el auto por los magistrados, el despacho del ponente lo envía a secretaría, y ahí se procede a su notificación y posterior envío al Consejo de Estado por correo electrónico, con un oficio preparado por el respectivo escribiente para firma de la secretaria. 5. El envío lo hace el escribiente adscrito a cada despacho, quien registra la salida del proceso y carga en la actuación el oficio remitido y el acuse de recibo del mensaje. 6. A partir de su envío, el expediente queda a cargo del Consejo de Estado, para que se tramite el impedimento **xiv)** De acuerdo a los registros del sistema SAMAI, el proceso fue radicado el 17 de mayo de 2022 e ingresó al despacho en la misma fecha, el 28 de julio de 2022, se profirió auto declarando el impedimento conjunto y el expediente se remitió al Consejo de Estado con el oficio 362 el 5 de agosto de 2022 **xv)** los memoriales y solicitudes elevadas por las partes y usuarios, dirigidas a los expedientes que se tramitan en el Tribunal Administrativo del Tolima, para ser tenidas en cuenta dentro de los procesos, deben radicarse exclusivamente por la ventanilla virtual del sistema SAMAI **xvi)** Los Oficiales Mayores de la secretaria son los encargados del registro, incorporación y trámite de los documentos, así como el control de términos procesales de los expedientes de cada despacho y como herramienta se lleva una tabla de Excel donde se consignan los datos de los procesos y la oportunidad en que vencen.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por la servidora judicial requerida, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada, para lo cual deberá establecer si la doctora MARÍA VICTORIA AYALA PALOMA, Secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.



Con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional de la Judicatura considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto **(iii)** Mora Judicial

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

En consecuencia, una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996,



es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el fenómeno de la congestión laboral, para el efecto, en reciente sentencia SU-453 de 2020, fijó criterios objetivos en los cuales se configura la **mora judicial justificada si: (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial...**, no obstante dejando la salvedad acerca de que (...) “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley...”, en este caso, se considera, que si bien se configuraría la mora judicial, esta está justificada, por razones no imputables a la servidora judicial requerida, como más adelante se explicará, en especial porque no se registra en debida forma la devolución del expediente desde el Consejo de Estado para continuar con el trámite respectivo trámite.

DECISIÓN



Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que la doctora MARÍA VICTORIA AYALA PALOMA, funge como Secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima, donde se tramito el envío del recurso de apelación dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por BLANCA IDALI ALCALÁ DUARTE, contra la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, bajo el radicado número 73001333300720160039903.

Por su parte, la empleada vigilada señala: **i)** Que pese a que en el Consejo de Estado se registró la devolución del expediente 73001333300720160039901, el 4 de noviembre de 2022, adjuntando el oficio 9727 de la misma fecha, no es menos cierto que, no se envió mensaje al correo de la Secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima, remitiendo el proceso, como era la acostumbre para esa época, lo que no permitió verificar oportunamente el envío de esa alta Corporación **ii)** En el expediente del Consejo de Estado, no existe el comprobante de envío del mensaje al correo de la secretaria o el acuse de recibido **iii)** que se realizó la búsqueda del mensaje en el correo de la secretaria stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co a partir del 4 y hasta el 30 de noviembre de 2022, sin hallazgo alguno **iv)** que no se podía dar trámite a un asunto que nunca llegó a conocimiento por los medios legales, esto es, por el correo que administra, siendo este en ese momento, el único medio para devolución de los expedientes del Consejo de Estado **v)** que una vez tuvo conocimiento de la devolución del expediente, procedió a realizar las gestiones necesarias para normalizar la situación, registrando el regreso del expediente, incorporando como soporte, el auto del 13 de octubre de 2022 y el oficio 9727 del 4 de noviembre de 2022, que descargó por el sistema SAMAI del expediente del Consejo de Estado **vi)** que, se direccionó la actuación al Oficial Mayor, del despacho del doctor LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA, para que procediera a ingresar el expediente para obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado, y se proyectara el auto respectivo, en la misma fecha, ingreso el expediente al despacho con informe secretarial, para obedecer y cumplir **vii)** El auto se profirió el 26 de marzo de 2025 y se notificó por estado 049 del 28 de marzo de 2025, quedando ejecutoriado el 2 de abril de 2025



viii) El 3 de abril de 2025, pasó al despacho del presidente, para sorteo de conjueces, que se reprogramó y realizó el 9 de abril de 2025, siendo designados como ponente el doctor LUIS ARIEL SÁNCHEZ CARDOZO y para integrar la sala de decisión los doctores BENJAMÍN CÁRDENAS y DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA, a los conjueces se les comunicó su designación con oficios del 11 de abril de 2025 **ix)** El 21 de abril de 2025, ingreso el expediente al despacho del conjuez ponente doctor LUIS ARIEL SÁNCHEZ CARDOZO, para admitir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, y que el Oficial Mayor ya proyectó el auto, y este fue enviado al Conjuez para su revisión y firma.

Así las cosas, analizando el caso concreto y atendiendo los argumentos expuestos por la servidora Judicial requerida, se logra colegir, que si bien es cierto el Consejo de Estado registró la devolución del expediente 73001333300720160039901, el 4 de noviembre de 2022, adjuntando el oficio 9727 de la misma fecha, no es menos cierto, que no se envió mensaje de texto al correo de la Secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima, remitiendo el proceso, como debió ser, según lo indicado por la servidora judicial requerida, pues fue tan solo con el requerimiento de la vigilancia judicial al Dr. LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA, Magistrado del Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Tolima, que la secretaria procedió a realizar la consulta en el aplicativo SAMAI y se percató de dicho registro por parte del Consejo, lo que conlleva a que de manera inmediata, esto es, el 25 de marzo de 2025, se procediera por parte de la Secretaria de la Corporación a registrar el regreso del expediente, es decir, que transcurrieron 28 meses para enderezar el asunto, encontrándose que la aquí investigada paso al despacho el trámite pendiente tan solo el 25 de marzo de 2025, conducta que se traduce en mora judicial, y resulta inadmisibles no solo ante las normas procesales, sino ante los ojos de la necesidad que tanto espera de la oportuna y eficaz administración de justicia.

No obstante lo anterior y frente a este delicado asunto, debemos detenernos en analizar, las causas que generaron la mora judicial antes advertida, para poder establecer si existió o no responsabilidad en cabeza de la servidora judicial requerida Doctora MARÍA VICTORIA AYALA



PALOMA, quien funge como Secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima, por incumplimiento a sus deberes funcionales, para lo cual se deben evaluar y analizar sus explicaciones.

Por lo anterior, se hace necesario entrar a analizar en detalle, tanto los descargos presentados por la empleada judicial requerida a título de explicaciones, como el acervo probatorio arrimado a la presente actuación administrativa (correo electrónico de fecha 21/04/2025 enviado al Oficial Mayor, directriz devolución de expedientes del Consejo de Estado, Link del Expediente digital), con los cuales respalda las mismas.

Así tenemos entonces, que la Doctora MARÍA VICTORIA AYALA PALOMA, funge como Secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima, y que el expediente 73001-33-33-007-2016-00399-03 nulidad y restablecimiento del derecho de BLANCA IDALÍ ALCALÁ DUARTE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, Magistrado Ponente doctor LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA, fue radicado el 17 de mayo de 2022, e ingresó al despacho en la misma fecha, para conocer del recurso de apelación, el 28 de julio de 2022, se profirió auto declarando el impedimento conjunto y el expediente se remitió al Consejo de Estado con el oficio 362 el 5 de agosto de 2022, sin que a la fecha el Consejo de Estado haya devuelto formalmente el expediente, sino que tan solo registró en el aplicativo SAMAI el 04/11/2022 hora 10:39:33 DEVOLUCIÓN ENTIDAD ORIGEN, adjuntando el oficio 9727 de la misma fecha, dicha información fue corroborada por esta Magistratura una vez examinado el informe arrimado y consultado en link del expediente digital en el aplicativo SAMAI, situación que configuró los presupuestos de la mora judicial que hoy nos ocupa, bajo el entendido que la empleada judicial desconocía el registro realizado por el Consejo de Estado en el aplicativo SAMAI, sobre la devolución del expediente objeto de vigilancia.

En este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura considera, que por el momento no se puede en estricto sentido endilgar la dilación presentada a la empleada vigilada en su condición de secretaria, bajo el entendido, que la configuración de la mora judicial, en el presente asunto,



no obedece a la desidia o negligencia de la empleada judicial, pues la dificultad estriba en que la misma no conocía de la actuación registrada por parte del Consejo de Estado en el aplicativo SAMAI, observándose además que dicha conducta no se traduce en desorden secretarial, por el contrario se observan buenas prácticas implementadas al interior de esa dependencia por parte de la secretaria lo que denota su esfuerzo y dedicación en la ejecución de las tareas propias de su cargo, resaltándose que siempre le ha dado orden a los tramites de secretaria conforme se pudo verificar en las pruebas allegadas, empero si se Exhortara a la servidora judicial para que continúe implementando buenas prácticas en el sentido de que en lo sucesivo y en coordinación con los despachos judiciales, se haga un control y seguimiento a los procesos o asuntos que son remitidos por la secretaria al Consejo de Estado, para que se resuelvan los impedimentos declarados por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima, o cualquier otro tramite en esa alta Corporación, tenido en cuenta que en el proceso objeto de vigilancia, pasaron más de 2 años, sin que el despacho judicial o la secretaria se enterara de que había pasado con el asunto remitido para lo de su competencia, lapso que a todas luces riñe con el principio de celeridad que rige la función judicial, y que si bien en esta oportunidad se ha podido justificar, se espera que en lo sucesivo no vuelva a ocurrir por falta de un adecuado control y seguimiento.

En este contexto, se dan por recibidas las explicaciones dadas por la Doctora MARÍA VICTORIA AYALA PALOMA, quien funge como secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de**



la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. – ABSTENERSE POR EL MOMENTO DE APLICAR el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora MARÍA VICTORIA AYALA PALOMA, quien funge como Secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – EXHORTAR a la Doctora MARÍA VICTORIA AYALA PALOMA, quien funge como Secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima, para que continúe implementando buenas prácticas en el sentido de que en lo sucesivo y en coordinación con los despachos judiciales, se haga un control y seguimiento a los procesos o asuntos que son remitidos por la secretaria al Consejo de Estado, para que se resuelvan los impedimentos declarados por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima, o cualquier otro asunto, tenido en cuenta que en el proceso objeto de vigilancia, pasaron más de 2 años, sin que el despacho ni la secretaria se enterara que había pasado con el asunto remitido para lo de su competencia, lapso que a todas luces riñe con el principio de celeridad que rige la función judicial.

ARTÍCULO 3°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la doctora AIDÉ ALVIS PEDREROS, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora MARÍA VICTORIA AYALA



PALOMA, quien funge como Secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima, en calidad de servidora judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintinueve (29) días del mes de de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc